

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal – Simulación contrato**  
**Rad. Nro. 11001310302420230002100**

INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ADECÚENSE las pretensiones en el sentido de aclarar si también se solicita la declaración de simulación absoluta de la Escritura Publica 1658 del 15 de julio de 2015 de la Notaría 18 de esta ciudad.
2. ADECUENSE las pretensiones en el sentido de indicar en forma precisa cuál es la pretensión consecencial (nulidad, simulación, etc) de la pretensión contenida en el ordinal tercero del acápite de pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que la simulación y la nulidad relativas son mutuamente excluyentes entre sí, por lo cual se deberá prescindir de la que no sea procedente o proponer las peticiones como principales y subsidiarias en la forma de que trata el art. 88 núm. 2 del Código General del Proceso.
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad Industrias Calram S.A.S., expedido con una antelación no mayor a 30 días.
4. Igualmente, incorpórese certificado de tradición y libertad de reciente expedición y no mayor a 30 días, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 762987.
5. Apórtese certificado de avalúo catastral del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S – 762987 para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo (art. 26 #3 y 82 #9 del C. G. del P.).
6. Esclarezcase el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de Ximena Riveros Urrego (art. 212 de la ley 1564 de 2012).

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**